

VARIOS CT-VT/A-42-2019

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El once de abril de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000087119, requiriendo:

1. *“Listado de visitantes a todos los inmuebles de la Suprema Corte, señalando el nombre de la persona, horario de entrada y salida, área, persona o Ministro que visita, procedencia de visitante, y el motivo de la misma, incidencias con el personal de seguridad de la Corte o contratado, quejas y sugerencias respecto del personal de seguridad de la corte o contratado, cuáles de éstos se encuentran uniformados y quién no, proporcionar los nombres de todos los que sean o no servidores públicos adscritos a la Corte o contratados en todas sus instalaciones.
Lo anterior corroborado por el sistema de video vigilancia de cada edificio, del periodo 2002 a la fecha, remitiendo la imagen digital de cada entrada y salida, relacionándola con el listado citado en el párrafo que antecede, así como el personal de seguridad y vigilancia, a efecto de corroborar que portan uniforme o solo llevan ropa de civil o para hacer ejercicio, señalando cuántos o quiénes por nombre tienen inscrito en cualquier parte de su cuerpo un tatuaje permanente o de henna.*
2. *Listado con nombres, escolaridad, sueldo incluyendo prestaciones de todo el personal de seguridad de la Suprema Corte ya sea adscrito al área de seguridad o externo contratado por empresa dedicada al giro, antigüedad de cada uno, e inmueble en el que labora o ha laborado en algún momento.”*

(Numeración hecha en el acuerdo de admisión)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de quince de abril de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con

fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0211/2019 (foja 4).

III. Requerimiento de información. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1261/2019, solicitó a la Dirección General de Seguridad se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 5).

IV. Informe de la Dirección General de Seguridad. Mediante oficio DGS/212/2019, el tres de mayo de dos mil diecinueve, se informó (fojas 8 a 18):

“Por lo que se refiere a ‘1. Listado de visitantes a todos los inmuebles de la Suprema Corte, señalando el nombre de la persona, horario de entrada y salida, área, persona o Ministro que visita, procedencia de visitante, y el motivo de la misma’, le informo lo siguiente:

El Sistema de Control de Visitas que se utiliza en los módulos de información y registro de los siguientes inmuebles de la Suprema Corte: edificio Sede y Alterno de 16 de Septiembre y Bolívar, contiene información de las personas que acuden a atender algún asunto y se integra por los siguientes campos: i) número consecutivo, ii) apellido paterno, iii) apellido materno, iv) nombre, v) visitado, vi) asunto, vii) fecha de visita, viii) hora entrada, ix) hora salida y x) edificio.

*Ahora bien, por lo que se refiere a la información relativa a los nombres de las personas que acuden como visitantes, debe considerarse como **información confidencial** dado que se trata de datos personales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Al respecto, el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En este sentido y tomando como referencia los precedentes emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las clasificaciones de información CT-CI/A-1-2016, CT-CI/A-8-2018 y CT-CI/A-13-2018, en las cuales se confirmó la clasificación de los nombres y apellidos de diversos visitantes a este Alto Tribunal, el resto de la información es de carácter público y ha sido enviada en documento electrónico (modalidad elegida por el solicitante), en formato PDF a la dirección: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, considerando el periodo que transcurrió del año 2004 a la fecha.

*Por lo que hace al periodo de los años 2002 y 2003, la información es **inexistente**, lo anterior en razón de que aunque en esos años el registro se realizaba de manera electrónica, esto no se hacía por medio de un sistema de registro sino hasta 2004 que fue implementado, por lo que después de una búsqueda exhaustiva en los diversos equipos de cómputo de esta Dirección General, no se encontró la información de los años 2002 y 2003, lo anterior incluso con ayuda de la Dirección General de Tecnologías de la Información.*

Cabe citar que, en términos de la resolución del Comité de Transparencia identificada con la clave CT-CI/A-8-2018, esta Dirección General ha constatado que, dentro de la información que se remite, no figuran casos concretos en los que, según los distintos esquemas de registros, atendiendo a la naturaleza de las funciones que se realizan en los diversos edificios de este Alto Tribunal, den lugar a la necesidad de una mayor protección mayor; sobre todo, en aquellos supuestos en que la información revele datos privados de los visitados, ajenos a sus funciones públicas.

Ahora bien, por lo que respecta a los siguientes inmuebles: República de El Salvador, CENDI, 5 de Febrero, Revolución No. 1508 y Almacén General en Zaragoza, es importante señalar que el registro de visitantes se realiza de manera manual (bitácora) y sólo se cuenta con información de 2007 a la fecha, pues la información anterior a esta fecha fue enviada para su destrucción, mediante el Acta de Transferencia de Documentación Administrativa para su Baja documental, de fecha 18 de agosto de 2018, misma que se acompaña en copia simple a esta misiva.

Los registros contenidos en bitácoras, es información que consta de 9,972 fojas aproximadamente, mismas que requieren un proceso de fotocopiado y digitalización, para generar la versión pública de dicha información, por lo que adjunto se envía, el formato de cotización, mismo que contempla que el número de fojas que corresponden al registro manual (bitácora) solicitado, asciende a 9,972, cuya versión pública requiere testar la información clasificada.

Así, la preparación de la versión pública de las 9,972 fojas, representa un costo de (4,986.00), a razón de \$0.50 por cada copia simple y (\$997.20) a razón de \$0.10 por la digitalización de igual número de fojas 9,972 y \$10.00 del disco compacto, lo que hace un total de \$5,993.20 (cinco mil novecientos noventa y tres pesos .20/100 M.N.).

La cantidad antes señalada deberá ser cubierta por el peticionario a fin de iniciar la preparación de la versión pública correspondiente, por lo que mucho agradeceré que, cuando ello suceda, se haga del conocimiento a esta Dirección General.

Por otra parte, considerando que el planteamiento identificado con el número 1, incorpora una serie de condicionantes y/o requerimientos, a continuación se emitirá un pronunciamiento complementario que indica la posibilidad –o no- de acceso a información que, en principio, no está incorporada en los reportes que previamente se pusieron a disposición.

- Sobre: **'incidencias con el personal de seguridad de la Corte o contratado, quejas y sugerencias respecto del personal de seguridad de la corte o contratado'**, le informo que en las atribuciones conferidas a la Dirección General de Seguridad, no figura alguna relacionada con elaborar y/o conservar un registro de incidencias (en los términos de la propia solicitud) en las que, en su caso, se involucre el personal de seguridad.

Por ello y en virtud de que dicha información no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni los reglamentarios a la Dirección General de Seguridad, tampoco existe obligación de contar con la misma y resulta inviable generar un documento ad hoc para atender este planteamiento de la solicitud.

- Por lo que respecta a **'proporcionar el nombre de todos los que sean o no servidores públicos adscritos a la Corte o contratados en todas sus instalaciones'**, le informo que el nombre, apellidos y datos de localización del personal que integra la Dirección General de Seguridad se encuentra disponible en fuentes de acceso público y, por tanto, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica http://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDADSCRIPCION=100318&Orden= TODOS
- Respecto a: **'cuáles de éstos se encuentran uniformados y quién no'** debe precisarse que, la única manera para corroborar la vestimenta del personal de seguridad en los términos requeridos por el solicitante, sería necesario entregar los videos de seguridad que registren video de las entradas y salidas de los inmuebles y en donde sea posible identificar a dichos servidores públicos; sin embargo, no es posible entregar estos videos en razón de que contienen la imagen de los visitantes, mismas que es considerada un dato personal del cual no se cuenta con el consentimiento para ser divulgado.

Así, lo anterior implicaría proporcionar información descriptiva sobre la fisonomía y características de las personas que aparecen en los videos, lo que las haría susceptibles de ser identificadas o identificables. Por ello, se clasifica tales videograbaciones como **información confidencial**, de acuerdo en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que define tales datos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando si identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En ese sentido y siguiendo lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cumplimiento CT-CI/A-26-2017, estableció que no se tiene el consentimiento expreso para hacer pública la información, en virtud de que las imágenes grabadas en un soporte (físico o electrónico), como es el caso de las grabaciones de las cámaras de seguridad,

constituyen un dato protegido por la norma, en tanto que permitiría la identificación de las personas o podría servir la (sic) para la construcción de su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole) o para cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias constituiría una amenaza para el individuo, lo cual, como es evidente, incluye también aquellos que facilitan la identidad de una persona física, por medios que, a través de imágenes, permiten su representación física e identificación visual u ofrezca una información gráfica o fotográfica sobre su identidad.

Con independencia de lo anterior, revelar el contenido de los videos también pudiera vulnerar la seguridad de los diversos inmuebles y personas, ya que se estaría comprometiendo la estrategia de resguardo al dar a conocer la capacidad de reacción de fuerza con que cuenta la institución, en cada uno de los inmuebles; sus procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de los dispositivos de seguridad que resultan necesarios en diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, lo que podría vulnerar a cualquier persona en calidad de servidor público o visitante, que se encuentre dentro de las instalaciones de la institución.

Por lo anterior, la información también se clasifica como reservada en términos del artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otra, i) la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ii) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y iii) la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

- ***Respecto de: ‘Lo anterior corroborado por el sistema de videovigilancia de cada edificio, del periodo 2002 a la fecha, remitiendo la imagen digital de cada entrada y salida, relacionándola con el listado citado en el párrafo que antecede, así como el personal de seguridad y vigilancia, a efecto de corroborar que portan uniforme o solo llevan ropa de civil o para hacer ejercicio’, es necesario realizar las siguientes precisiones.***

No es posible vincular el sistema de video vigilancia con los reportes que se han puesto a disposición, ya que el registro que se realiza a las personas a su ingreso no implica la toma de imágenes de éstos, sino la videograbación de un perímetro determinado y resulta imposible poder vincular una imagen con alguno de los registros en la lista de entrada (...)

Además, como se ha dicho, poner a disposición las videograbaciones requeridas implicaría proporcionar información descriptiva sobre la fisionomía y características de las personas que aparecen en los videos, lo que las haría susceptibles de ser identificables; además de revelar aspectos vinculados con la seguridad de los inmuebles y las personas.

- ***Finalmente, sobre lo siguiente: ‘señalando cuántos y quiénes por nombre tienen inscrito en cualquier parte de su cuerpo un tatuaje permanente o de henna’, le informo que no se genera un registro de ello, ya que tampoco es un requisito indispensable para el ingreso del personal.***

Por último, respecto del numeral 2 'Listado con nombres, escolaridad, sueldo incluyendo prestaciones de todo el personal de seguridad de la Suprema Corte ya sea de adscrito al área de seguridad o externo contratado por la empresa dedicada al giro, antigüedad de cada uno, e inmueble en el que labora o ha laborado en algún momento.'

En lo concerniente a la primera parte del planteamiento, le informo que esta Dirección General no cuenta con dicha información, en virtud de que tampoco corresponde a sus atribuciones. En todo caso y de acuerdo con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración, es facultad de la Dirección General de Recursos Humanos.

Ahora bien, respecto de la segunda parte de esta petición, específicamente relacionada con vincular el inmueble en el que labora o ha laborado el personal de seguridad de este Alto Tribunal, se estima que divulgar esos datos comprometería la seguridad, ya que se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de los inmuebles; sus procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de los dispositivos de seguridad que resultan necesarios en diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional.

Lo anterior, considerando que al difundir la información solicitada existe un alto riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad, integridad e incluso la vida de las personas con las que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbre o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que puedan poner en riesgo su vida o seguridad.

*En ese sentido, es posible clasificar la información como **reservada** considerando que aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, es susceptible de restringirse en términos de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente el artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otra, i) la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ii) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y iii) la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

Prueba de daño

A lo largo de esta misiva se ha clasificado la siguiente información como reservada: i) contenido de los videos de vigilancia; y ii) nombre de los elementos de seguridad (interno o externos), relacionado con el inmueble en el cual labora.

Por lo anterior resulta necesario realizar una prueba de daño, tal como se constriñe en los artículos 103 y 104 de la Ley General con relación a dicha información, entendiendo por ésta como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño; cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relaciones su valoración.

En ese sentido, las hipótesis legales del artículo 116 de la Ley General, por los cuales se clasifica esta información como reservada son las siguientes:

I. Compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuenta con propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Por lo tanto se desarrollarán los puntos que exige el artículo 104 de la Ley General, concatenando cada una de los supuestos de reserva previamente citados.

- ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

La divulgación del contenido de los videos de vigilancia y los nombres de los elementos de seguridad relacionado con los inmuebles a los cuales se encuentran asignados, pudiera representar un riesgo real y objetivo, pues un uso inadecuado de esa información pudiera comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y por ende obstruir la prevención de un delito (daño a las cosas, lesiones, secuestro, etc...).

Por lo tanto al entregar esta información se podría comprometer las estrategias de seguridad con las que cuenta el Alto Tribunal, ya que al revelar dicha información se podría conocer la capacidad de reacción de fuerza con que cuenta la institución en cada uno de los inmuebles; sus procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de los dispositivos de seguridad que resultan necesarios en diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, así como a las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional.

- ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

En una ponderación entre el interés público relacionado con que la información se difunda contra el perjuicio que se causaría contra el propio interés público de restringir temporalmente el acceso a la información, es meridianamente claro que el interés público por conocer las estrategias de seguridad de un Ente del estado, en este caso de este Alto Tribunal, no es suficiente contra el propio interés público de conservar una restricción a la información, pues el daño que podría ocasionarle al interés público de la seguridad pública, la integridad de las personas y la prevención del delito, supera el interés relacionado con el derecho de acceso a la información en este caso en concreto.

Lo anterior incluso no puede entenderse como una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que la protección de información reservada de forma temporal, que es parte del ejercicio de este derecho humano, dado que lo se (sic) protege es alguna afectación al interés público.

- ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio***

Al clasificar esta información como reservada de forma temporal resulta proporcional con relación a la información que se solicita, ya que no es posible realizar una versión pública de la información, por lo que la medida de restricción temporal de la misma es adecuada, en la medida que tampoco es posible entregar parte de ésta por su propia naturaleza indisoluble.

Por lo tanto, la única forma de evitar el perjuicio al interés público es restringir el acceso total de forma temporal a la información relativa a los videos de vigilancia y el nombre de los elementos de seguridad (internos o externos), relacionado con el inmueble en el cual labora.”

Al oficio transcrito se adjuntó la copia del “**ACTA DE TRANSFERENCIA DE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA QUE ENTREGA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PARA SU BAJA DOCUMENTAL**” de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y un formato de cotización de la información.

V. Ampliación del plazo. El seis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1477/2019, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de siete de mayo de este año (foja 22) y notificada al solicitante el diez de mayo último (foja 28).

VI. Seguimiento a la información solicitada. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1469/2019, el siete de mayo del año en curso, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que emitiera un informe respecto de lo requerido en el puntos 2 de la solicitud, haciéndole del conocimiento lo informado por la Dirección General de Seguridad (fojas 23 y 24).

VII. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/438/2019, el titular de esa área informó:

(...) “en informe complementario y en relación al requerimiento sobre el listado de nombres, escolaridad, sueldo incluyendo prestaciones del personal de seguridad adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acompaña al presente

relación que contiene nombre, puesto, escolaridad y antigüedad del personal de la Dirección General de Seguridad, en cuanto al salario y prestaciones de los mismos, la información se encuentra disponible en fuentes de acceso público en la siguiente ^{liga} electrónica: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/remuneracion_servidores_publicos/documento/2019-03/Manual_Remuneraciones_PJF_2019.pdf, donde el petionario, al consultar el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación del año 2019, y con el puesto indicado en el listado antes mencionado, localizará el salario y prestaciones mensuales de los trabajadores de la referida Dirección General.”

(...)

Al oficio transcrito se adjuntó una relación del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad.

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El quince de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1541/2019, remitió el expediente UT-A/0211/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

IX. Acuerdo de turno. En proveído de quince de mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-42-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-989-2019 el dieciséis de mayo de este año.

X. Remisión de expediente. Mediante oficio CT-993-2019, el diecisiete de mayo de último, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado remitió al ponente el expediente **CT-VT/A-42-2019**.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRMIERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información respecto del registro de las personas que ingresan a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del personal de seguridad, respecto de lo cual, la Dirección General de Seguridad pone a disposición lo siguiente:

- Versión pública del Sistema de Control de Visitas, en la que se registran los visitantes a los edificios Sede, Altono de 16 de Septiembre y de Bolívar, de 2004 a la fecha de la solicitud, en la que se suprime el nombre de las personas registradas como visitantes, ya que clasifica ese dato como información confidencial.
- Versión pública de la bitácora que contiene los registros de visitantes a los inmuebles de República de El Salvador, CENDI, 5 de Febrero, Revolución y Almacén de Zaragoza, de 2007 a la fecha de la solicitud, ya que se debe suprimir el nombre de las personas visitantes, precisando que tiene un costo de reproducción de \$5,993.20.
- Liga electrónica en que se encuentra disponible el nombre y apellidos del personal que integra la Dirección General de Seguridad.

Por otra parte, para atender el numeral 2 de la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos remitió un listado que contiene nombre, puesto, escolaridad y antigüedad del personal de la Dirección General de Seguridad, con la precisión de que el salario y prestaciones de cada uno puede consultarse en el Manual de Remuneraciones correspondiente, de acuerdo con el puesto que cada uno tiene indicado en el listado y señala la liga electrónica en que se puede visualizar dicho Manual.

1. Información inexistente.

La Dirección General de Seguridad informa que no cuenta con la siguiente información:

- Registro de visitantes en los edificios Sede, Altono de 16 de Septiembre y de Bolívar, correspondiente a los años 2002 y 2003, pues a pesar de que el registro se realizaba de manera electrónica, no era en un sistema como se tienen a partir de 2004, sin que hayan podido ser localizados dichos registros, a pesar de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los equipos de cómputo de esa dirección general, incluso, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información.
- Bitácora de registro de visitantes a los inmuebles de República de El Salvador, CENDI, 5 de Febrero, Revolución y Almacén de Zaragoza, de años anteriores a 2007, porque dicha información se turnó para destrucción mediante *“Acta de Transferencia de Documentación Administrativa para su Baja Documental”* de 18 de agosto de 2018.
- No se cuenta con una relación de incidencias, quejas y sugerencias del personal de seguridad del Alto Tribunal o contratado, y dentro de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección General de

Seguridad no tiene alguna relacionada con la elaboración de un registro de incidencias en las que se involucre al personal, además, de que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender ese planteamiento.

- No se cuenta con imagen de la persona visitante en el registro que se realiza al ingresar a alguno de los inmuebles del Alto Tribunal.
- No se cuenta con un registro de los servidores públicos de este Alto Tribunal que tengan un “*tatuaje permanente o de henna*” y precisa que esa información no es un requisito indispensable para el ingreso del personal.

Para llevar a cabo el análisis de lo anterior, en principio, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que los constriñe a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...
“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

En segundo término, para el caso específico, se debe destacar que la Dirección General de Seguridad es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo QUINTO, fracción II, del Acuerdo General de Administración I/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el 28, fracciones I y III² del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, le compete brindar los servicios de seguridad a los servidores públicos, así como preservar los bienes muebles e inmuebles de este Alto Tribunal y establecer un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso de los servidores públicos y usuarios de los servicios brindados por el Alto Tribunal.

En ese sentido, la Dirección General de Seguridad ha expuesto los motivos por los cuales no cuenta con los registros electrónicos de acceso a los edificios Sede, Alterno de 16 de Septiembre y de Bolívar, de los años 2002 y 2003; con la bitácora de registro de visitantes de los inmuebles de República de El Salvador, CENDI, 5 de Febrero, Revolución y Almacén de Zaragoza, de 2002 a 2006; con un documento sobre incidencias, quejas y sugerencias del personal de seguridad; con imagen de las personas que ingresan a los inmuebles del Alto Tribunal, ni con un registro sobre el personal de seguridad que, en su caso, tenga algún tatuaje en su cuerpo.

En ese orden de ideas, considerando que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la referida información, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas

² **Artículo 28.** *El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

(...)

III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

(...)

³ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con lo solicitado y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene registrar o conservar la información en los términos solicitados; por lo tanto, se confirma la inexistencia de la documentación señalada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

2. Información confidencial.

Ahora bien, respecto del nombre de las personas visitantes contenido tanto en el Sistema de Control de Visitas que se utiliza en los módulos de información y registro del edificio Sede, del edificio Alterno de 16 de Septiembre y del edificio Bolívar del periodo 2004 al 11 de abril de 2019 (fecha de la solicitud), así como de la bitácora de registro que se utiliza en los inmuebles de República de El Salvador, CENDI, 5 de Febrero, Revolución y Almacén de Zaragoza de 2007 a la fecha de solicitud, la Dirección General de Seguridad clasifica ese dato como información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando que se trata de datos que pueden generar un vínculo que determine la identidad de esas personas y que ello corresponde al ámbito de lo privado.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, se tiene, por una parte, la obligación del

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, se estima que, efectivamente, el nombre de las personas visitantes constituye un dato personal que de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esa información se debe clasificar como confidencial, pues esos datos son concernientes a personas físicas que, al relacionarse con otros datos, se puede generar un vínculo que los harían identificables; por lo tanto, este Alto Tribunal, debe garantizar la protección de dichos datos personales.

Dicho de otra manera, ya que la divulgación del nombre de las personas que se registran para acceder a los inmuebles de este Alto Tribunal implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, pues podría relacionarse con la ubicación de éstos en un sitio y momento concreto, como visitantes en alguno de los inmuebles de este Alto Tribunal, este órgano colegiado determina procedente confirmar la confidencialidad de dicha información.

Acorde con lo anterior, se ordena a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario el costo de reproducción que asciende a \$5,993.20, de las bitácoras de registro de ingreso de 2007 a la fecha de solicitud, de los edificios República de El

Salvador, CENDI, 5 de Febrero, Revolución y Almacén de Zaragoza, para que una vez que se acredite haber realizado el pago respectivo, se notifique a la citada dirección general a fin de que elabore la versión pública de los documentos que ponen a disposición. Además, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del solicitante la versión pública del documento electrónico que remitió la Dirección General de Seguridad en formato PDF, del registro a los inmuebles Sede, Alterno y Bolívar, del periodo 2004 a la fecha de la solicitud, así como el listado que proporciona la Dirección General de Recursos Humanos sobre el personal de seguridad, haciendo del conocimiento la liga electrónica en que el peticionario puede consultar los ingresos de cada servidor público de esta última instancia.

Es importante considerar que la versión pública debe contener la leyenda referida en el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁴, con la firma del titular del área que pone a disposición la información, de acuerdo con lo señalado en la fracción V de ese punto.

Por otra parte, para atender lo relativo a qué personal de seguridad utiliza uniforme y quiénes no, la Dirección General de Seguridad señala que la única forma de corroborar la vestimenta del personal es entregando los videos de seguridad, ya que en ellos se registran las entradas y salidas de los inmuebles, pero ello no es posible, porque dichos videos contienen la imagen de los visitantes, lo cual constituye información confidencial, en términos del

⁴ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mencionando el criterio sostenido por este Comité en la clasificación de información CT-CI/A-26-2017.

Como ya se mencionó, la información correspondiente a datos personales que identifican o hacen identificable a la persona titular de los mismos constituye información confidencial en términos del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos).

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General⁵.

En ese sentido, para este caso, es pertinente retomar lo argumentado en la clasificación de información CT-CI/A-26-2017, así como en el cumplimiento CT-CUM/A-13-2017, dado que los videos a que hace referencia la Dirección General de Seguridad, efectivamente, contienen la imagen de las personas que visitan los inmuebles de este Alto Tribunal, respecto de lo cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud de que las imágenes grabadas en un soporte (físico o electrónico), como es el caso de las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en las entradas y salidas de los inmuebles del Alto Tribunal, constituyen un dato de carácter personal protegido por la normativa en la materia, ya que permitirían la

⁵ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

identificación de las personas o podrían servir para confeccionar su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole), o bien, podría darse cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias, constituiría *'una amenaza para el individuo, lo cual, como es evidente, incluye también aquellos que facilitan la identidad de una persona física por medios que, a través de imágenes, permitan su representación física e identificación visual u ofrezcan una información gráfica o fotográfica sobre su identidad'*.

En esas resoluciones se añadió: (...) *"en términos del artículo 56 del Acuerdo General de la Comisión para la transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional⁶, los órganos de este Alto Tribunal tienen la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los referidos datos, en el entendido que la captación de imágenes de las personas constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada."*

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de confidencial realizada por la Dirección General de Seguridad respecto de las videograbaciones de las cámaras instaladas en las entradas y salidas de los inmuebles del Alto Tribunal.

⁶ *"Artículo 56. Los órganos de la Suprema Corte estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado."*

3. Información reservada.

En relación con las videograbaciones a que hace referencia la Dirección General de Seguridad, se estima que también se actualiza el supuesto de reserva que plantea esa instancia, pero únicamente de conformidad con la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, al igual que respecto del inmueble en el que labora o ha laborado el personal de seguridad en algún momento, pues divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles del Alto Tribunal para garantizar la seguridad de las personas, ya que se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia⁷, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015⁸, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; además, considerando las atribuciones que el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a la Dirección General de Seguridad, se estima que dicha instancia cuenta con

⁷ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁸ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre su disponibilidad y clasificación.

En ese orden de ideas, se debe destacar que el informe de la Dirección General de Seguridad señala, expresamente, que poner a disposición tanto las videograbaciones de las cámaras de vigilancia instaladas en los edificios de este Alto Tribunal, como la ubicación del personal de seguridad en esos inmuebles implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo cual pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los edificios, por lo que debe considerarse como reservada esa información, en términos de la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia ya que, se insiste, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la protección de cualquier persona que se encontrara en dichos edificios, por lo que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y la vida, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario.

Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas, frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o incluso su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104, de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, lo cual quedó antes precisado, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, lo que es acorde con el criterio sostenido en el expediente CT-CI/A-11-2017, por lo que se debe confirmar la

clasificación de información reservada con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos solicitados relacionados con la seguridad de las personas, se determina que el plazo de reserva de esa información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a la que se hace referencia en esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación de confidencial del nombre contenido en los registros de visitantes, así como de la imagen de visitantes, acorde con lo señalado en la presente determinación.

CUARTO. Se confirma la clasificación de reservada, de acuerdo con lo expuesto en esta resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**